



Ley Nº 17.090

PANAMA - URUGUAY

APRUEBASE EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único. - Apruébase el Acuerdo entre la República y la República de Panamá sobre Servicios Aéreos entre sus respectivos Territorios y Más Allá de los Mismos, suscrito en la ciudad de Panamá, el día 18 de febrero de 1998.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de mayo de 1999.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 13 de mayo de 1999.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

FERNANDEZ FAINGOLD.
ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI.
JUAN LUIS STORACE.
LUCIO CACERES.

►►► Trámite Parlamentario

ACTA

Las Delegaciones de las Autoridades de Aviación Civil de la República de Panamá y de la República Oriental del Uruguay se reunieron en Montevideo para negociar el Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos, con el fin de ampliar las bases de la cooperación entre sus respectivos países en el campo de la Aviación Civil, y entre otros propósitos, para incentivar los intercambios comerciales bilaterales y el turismo y facilitar los viajes de sus habitantes.

La lista de ambas Delegaciones se agrega al presente como Apéndice 1.

El texto del Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos se agrega al presente como Apéndice 2.

La parte uruguaya informó a la parte panameña sobre el contenido y alcance de la Ley uruguaya relativa a la reciprocidad efectiva, con respecto a las relaciones internacionales de transporte aéreo entre Estados.

La parte panameña tomó nota de la información proporcionada por la delegación uruguaya en relación a su derecho interno.

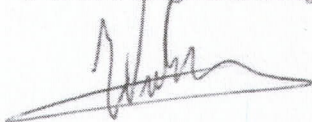
La parte panameña propuso una amplia política de cielos abiertos que la parte uruguaya no estuvo en condiciones de aceptar en virtud de compromisos contraídos en el proceso de privatización de su empresa nacional.

Se convino en que las Partes Contratantes incorporarán como Anexo provisiones acerca de vuelos no regulares de pasajeros y vuelos no regulares de carga pura.

Las negociaciones se llevaron a cabo en un clima de cordialidad.

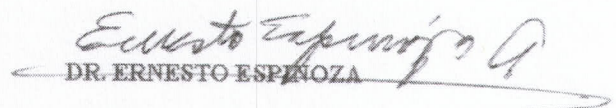
Montevideo, 16 de enero de 1998.

Por la Delegación uruguaya



Tte. Cnel. WALTER GARCIA

Por la Delegación panameña



DR. ERNESTO ESPINOZA

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MÁS ALLÁ DE LOS MISMOS**

La República de Panamá y la República Oriental del Uruguay, en adelante las Partes Contratantes,

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al desarrollo de la aviación civil internacional;

deseando concluir un Acuerdo a efectos del establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos, convienen lo siguiente:

**ARTÍCULO I
DEFINICIONES**

A efectos del presente acuerdo y de su Anexo, a menos que el contexto indique otra cosa:

- a. El término "el convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1941, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de este Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o Convenios de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y enmiendas sean efectivos para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por las mismas;
- b. El término "autoridades aeronáuticas" significa: para la República de Panamá, el Director General de Aeronáutica Civil; y en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Director General de Aviación Civil; o en ambos casos, toda persona o entidad autorizada para desempeñar cualquiera de las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades.
- c. El término "línea aérea" o "compañía aérea designada" significa las compañías aéreas que hayan sido designadas y autorizadas según el Artículo 4 de este Acuerdo;
- d. El término "territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
- e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "compañía aérea" y "escala para fines ajenos al tráfico" tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;

- f. Los términos "servicios convenidos" y "ruta especificada" significan respectivamente los servicios aéreos internacionales en conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo;
- g. El término "provisiones" significa los artículos de consumo destinados al uso o a la venta a bordo de la aeronave durante el vuelo, incluyendo los alimentos y bebidas ofrecidos;
- h. El término "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos redactados para la aplicación del mismo y cualquier enmienda del Acuerdo o de sus Anexos;
- i. El término "tarifa" refiere a los precios que se han de pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y a las condiciones bajo las cuales se han de aplicar dichos precios, incluyendo los precios y condiciones por concepto de agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones aplicables al transporte de correo.
- j. El término "cambio de aeronave" significa la realización de uno de los servicios acordados por una compañía aérea designada, de tal manera que uno o varios sectores de la ruta se recorran en una aeronave de distinta capacidad que la que se utiliza en otro sector.
- k. El término "sistema de reserva por computadora" (SRC) significa un sistema computarizado que contiene información sobre los horarios de servicios de las compañías aéreas, la disponibilidad de asientos, hacer reservas y/o emitir billetes para la comercialización de los servicios.

ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Ambas Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Acuerdo y sus Anexos con el fin de establecer los servicios convenidos en las rutas especificadas.
2. Sujeto a las previsiones del presente Acuerdo y sus Anexos, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, mientras operen los servicios convenidos en las rutas especificadas, gozarán de los siguientes derechos:
- a) el de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) el de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
 - c) el de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de desembarcar pasajeros, correo y carga, procedentes de o con destino a la otra Parte Contratante; y
 - d) el de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con el

propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, procedentes de o con destino a terceros Estados, de conformidad con las normas y limitaciones establecidas en el presente Acuerdo y sus Anexos.

3. Ninguna estipulación del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiera a la línea o líneas designadas por una Parte Contratante, derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 CAMBIO DE AERONAVES

1. Cada compañía aérea designada podrá en cualquier vuelo o en todos los vuelos, en los servicios convenidos y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto a lo largo de las rutas especificadas, siempre que:
 - a. la aeronave utilizada más allá del punto donde se cambie de aeronave sea programada en conexión con la aeronave entrante o saliente, según sea el caso;
 - b. en caso de efectuarse un cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y de utilizarse más de una aeronave más allá del punto de cambio, no más de una de tales aeronaves será de igual tamaño y ninguna será mayor que la aeronave utilizada en los sectores de tercera y cuarta libertades.
2. Para las operaciones de cambio de aeronaves, la compañía aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, dependiendo de las disposiciones reglamentarias nacionales, equipos arrendados, y podrá operar conforme a acuerdos comerciales con otra compañía aérea previamente aprobada por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
3. La Compañía Aérea designada podrá utilizar números de vuelos diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

ARTÍCULO 4
CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS OTORGADOS

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, mediante comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una línea o líneas aéreas para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.
2. Al recibir dicha designación la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los numerales 4 y 5 del presente Artículo, conceder sin demora a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias.
3. La autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratante podrá requerir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestre de conformidad con las disposiciones del Convenio, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, aplicados por dicha autoridad a la explotación de los servicios convenidos.
4. Cuando una línea o líneas aéreas hayan sido de ese modo designadas o autorizadas, podrán iniciar en cualquier momento dentro del plazo otorgado, la explotación de los servicios convenidos, siempre que esté en vigor una tarifa de conformidad con las disposiciones del Anexo I de este Acuerdo.
5. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de reemplazar una línea o líneas aéreas designadas por ella, mediante comunicación por escrito a la otra Parte Contratante.
La nueva línea o líneas aéreas designadas gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones de la línea o líneas aéreas cuyo lugar pasen a ocupar.

ARTÍCULO 5
REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones citadas en el Artículo 4 con respecto a una compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, de revocar o de suspender dichas autorizaciones, así como de imponer condiciones:
 - a. en caso de que la compañía aérea no demuestre ante las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante que cumple los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias normal y razonablemente aplicadas por esas autoridades de conformidad con el Convenio;
 - b. en caso de que la compañía aérea no cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias de esa Parte Contratante;

- c. en cualquier otro caso en que la compañía aérea no realiza la operación en conformidad con las condiciones prescritas en virtud de presente Acuerdo.
2. A menos que la acción inmediata sea esencial para prevenir futuras infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, los derechos enumerados en el apartado 1 de este Artículo no se ejercerán hasta después de haber consultado con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Salvo que las Partes Contratantes lo hayan estipulado de otra forma, dichas consultas se iniciarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 6 TARIFAS

1. Las tarifas que las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes apliquen al transporte entre sus territorios serán aquellas que hayan sido aprobadas por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras compañías aéreas para cualquier parte de la ruta especificada.-
2. Siempre que sea posible, las compañías aéreas designadas convendrán las tarifas a las que refiere el apartado 1 de este Artículo, haciendo uso de los procedimientos para la determinación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo.- Si esto no es posible, las tarifas serán sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.-
3. Todas las tarifas convenidas de esta manera se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción excepto en casos especiales en que dichas autoridades decidan reducir este período.
4. Las tarifas podrán ser aprobadas expresamente o, si la autoridad aeronáutica en cuestión no ha manifestado su desaprobación en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del sometimiento en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, serán de aplicación transitoria.
- En caso de reducirse el plazo para el sometimiento en conformidad con el apartado 3, las autoridades aeronáuticas podrán convenir la reducción correspondiente del plazo para la notificación de la desaprobación.

5. Si una tarifa no puede convenirse en conformidad con el apartado 2 de este Artículo o si, durante el plazo aplicable según el apartado 4 de este Artículo, una autoridad aeronáutica notifica a la otra autoridad aeronáutica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en conformidad con las disposiciones del apartado 2 de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán por determinar la tarifa de común acuerdo.-
6. Si las autoridades aeronáuticas no pudiesen llegar a un acuerdo sobre una tarifa sometida a su aprobación en conformidad con el apartado 3 de este Artículo o sobre la determinación de una tarifa en conformidad con el apartado 5 de este Artículo, la controversia será solucionada en conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo.
7. Las tarifas establecidas en conformidad con las disposiciones de este Artículo seguirán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas.
8. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes no podrán aplicar tarifas diferentes a aquellas que hayan sido aprobadas en conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 7 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de:
 - a. establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y la venta de transporte aéreo, así como otras facilidades requeridas para promocionar dicho transporte;
 - b. ocuparse directamente y, a opción de la compañía aérea en cuestión, a través de sus agentes, de la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. La compañía aérea designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de enviar a su personal directo, comercial, operativo y técnico al territorio de la otra Parte Contratante y de mantenerlo allí si ello fuera necesario para el suministro del transporte aéreo.
3. A opción de la compañía aérea designada esta necesidad de personal podrá ser cubierta con su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa, o compañía aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada a prestar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

4. Las actividades arriba mencionadas se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8 COMPETENCIA LEAL

1. Se deberá dar a las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes oportunidades reales e iguales para participar en el transporte aéreo internacional amparado por el presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que perjudiquen a la posición competitiva de las compañías aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 9 HORARIOS

1. Las compañías aéreas designadas por una Parte Contratante someterán a aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con treinta (30) días de antelación, el horario previsto para sus servicios, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la configuración y el número de asientos disponibles para el público.
2. Las compañías aéreas designadas podrán someter directamente a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las solicitudes de permiso para la realización de vuelos especiales.

ARTÍCULO 10 TRIBUTOS, ARANCELES Y GRAVÁMENES

- 
1. Las aeronaves que la compañía aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes utilice en sus servicios aéreos internacionales, así como el equipo normal de dichas aeronaves, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante, las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y

tabaco) y el material publicitario y promocional que se encuentra a bordo de las mismas, estarán exentos de aranceles de tarifas de inspección y otros tributos y gravámenes nacionales o locales similares, al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y reservas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricantes y las provisiones que las compañías aéreas designadas por una Parte Contratante introduzca en el territorio de la otra Parte Contratante o que se introduzcan en dicho territorio en nombre de ella, o que se embarquen en la aeronave utilizada por dicha compañía aérea designada y que estén destinados únicamente al uso a bordo de esa aeronave durante la realización de servicios internacionales, estarán exentos de todos los tributos y gravámenes, incluyendo los aranceles y las tarifas de inspección que se apliquen en el territorio de la otra Parte Contratante incluso cuando dichas reservas se utilicen en las partes del viaje efectuadas por encima del territorio de la Parte Contratante en las que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que se pongan bajo supervisión y control aduanero los artículos arriba mencionados.

Las disposiciones de este apartado no podrán interpretarse de tal manera que se obligue a una Parte Contratante a devolver aranceles ya recaudados sobre los artículos arriba mencionados.

3. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante, y las provisiones que se lleven a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo se podrán descargar en el territorio de la otra Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales se pongan bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o en que se les dé algún otro destino, en conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 11 TRANSFERENCIAS DE FONDOS

1. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de un agente, y en cualquier moneda.
2. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de transferir del territorio de venta a sus respectivos territorios el exceso de ingreso sobre gastos obtenidos en el territorio de la venta. En tal transferencia neta se incluirán los ingresos por venta de servicios de transporte aéreo y servicios auxiliares suplementarios, que hayan sido realizados directamente o a través de agentes, así como los intereses comerciales normales obtenidos sobre dichos ingresos mientras estén en depósito a la espera de ser transferidos.

ARTÍCULO 12

APLICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

1. Las compañías aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes cumplirán las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la entrada en su territorio o a la salida del mismo de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o con respecto a la operación y navegación de tales aeronaves, desde el momento de su entrada en dicho territorio y hasta su salida, incluida esta última.
2. Las tripulaciones, pasajeros, carga y correo transportados en las aeronaves de la compañía aérea designada por una de las Partes Contratantes cumplirán, o harán cumplir en su nombre, las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la inmigración, a los pasaportes o a otros documentos de viaje aprobados, a la entrada, a las formalidades de despacho y aduaneras, y a la cuarentena, desde el momento de su entrada en el territorio de dicha Parte Contratante y hasta su salida, incluida esta última.
3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal propósito, sólo serán sometidos a un control simplificado, excepto con respecto a las medidas de seguridad de la Aviación. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de aranceles y otros impuestos similares.
4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en relación con el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte Contratante, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier compañía aérea que realice operaciones similares.
5. Ninguna de las Partes Contratantes antepondrá los intereses de cualquier otra compañía aérea a los de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares, ni en el uso de aeropuertos, aerovías o servicios de tráfico aéreo y facilidades relacionadas con el mismo que se encuentren bajo su control.

ARTÍCULO 13

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán, mientras no hayan caducado, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la realización de

los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en conformidad con las normas establecidas en el Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva, para los vuelos sobre su propio territorio, el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.
4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirle a dichos explotadores de aeronaves, que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada,

salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar los pasajeros, la tripulación, y los efectos personales, el equipaje, la carga y suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTÍCULO 15 SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORA

1. Las Partes Contratantes convienen en que:
 - a. Se protegerán los intereses de los consumidores de productos de transporte aéreo del uso indebido de la información contenida en los SRCs, incluyendo la presentación engañosa de la misma;
 - b. Una compañía aérea designada por una Parte Contratante y los agentes de la compañía aérea tendrán acceso y podrán usar SRCs libremente y de forma no discriminatoria en el territorio de la otra Parte Contratante.
 - c. A este respecto el Código de SRCs aplicado por ambas Partes será el adoptado por la C.L.A.C.
2. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio, a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante el acceso libre y sin restricciones al SRC elegido como su sistema principal. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá ni permitirá que se impongan requisitos más estrictos al SRC de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, que los impuestos al SRC de su propia compañía aérea designada, por ejemplo con respecto a:
 - a. la explotación y venta de los servicios del SRC, incluyen las reglas con respecto a la visualización y a la edición de SRC, y
 - b. el acceso a las facilidades de comunicación y el uso de las mismas, la selección y el uso de equipo y software técnicos o la instalación de equipos.

ARTÍCULO 16 CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente de tiempo en tiempo, con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con el fin de modificar el presente Acuerdo o sus Anexos. Dichas consultas empezarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se convenga de otra forma.
Estas consultas se podrán efectuar en forma de discusiones o por correspondencia.
3. Cualquier modificación del presente Acuerdo convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales respectivos.
4. Cualquier modificación en los Anexos del presente Acuerdo se convendrá por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas y entrará en vigor en la fecha que fijen dichas Autoridades.

ARTÍCULO 17 DOBLE TRIBUTACIÓN

Las ganancias generadas por las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante con relación a la operación de los servicios acordados, estarán exentas de impuestos y cargos que podrían o deberían ser aplicados de acuerdo con las leyes de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 18 CÓDIGO COMPARTIDO

Las compañías aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes podrán celebrar Acuerdos de Código Compartido, entre ellas o con aerolíneas de un tercer país, de conformidad con las previsiones del apartado 2 del Artículo 3, y sujeto a las siguientes condiciones:

- a. las compañías aéreas que sean Partes en dichos Acuerdos, deberán tener derechos de tráfico en la ruta operada bajo el Código Compartido;
- b. el pasajero deberá ser informado al momento de adquirir el boleto cuál es la aerolínea que va a operar cada segmento de la ruta.

ARTÍCULO 19 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir alguna divergencia respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos, las Partes Contratantes deberán, en principio, tentar de solucionarla mediante negociaciones directas conforme al régimen de Consultas previsto en el párrafo 1 del Artículo 16.
2. Si las Partes Contratante no llegaran a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitraje cuya constitución y funcionamiento se sujetará a las siguientes normas:
 - a. el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro, y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
 - b. El nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes reciba la Nota Diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de los dos primeros.
 - c. Si no se observaren los plazos del sub-párrafo b, cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido de otra manera, será sustituido por el Vicepresidente que no tuviere tal impedimento, quien efectuará los nombramientos.
 - d. El Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de ambas Partes Contratantes.
 - e. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los honorarios y gastos de su árbitro. Los honorarios y gastos del tercer árbitro y los

gastos del proceso serán cubiertos en proporciones iguales por ambas Partes Contratantes.

- f. En todos los casos en que una u otra Parte Contratante no acate la decisión del Tribunal y mientras subsista esa actitud, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar el ejercicio de los derechos otorgados en virtud del presente Acuerdo, a la Parte Contratante en falta.

ARTÍCULO 20 DENUNCIA

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, enviar una notificación escrita a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos, comunicándole su decisión de terminar este Acuerdo.

Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.). En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación a menos que antes de la expiración de este período se decida de común acuerdo revocar la notificación de terminación. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce (14) días después de que la Organización de la Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 21 REGISTRO EN LA O.A.C.I.

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22 APLICABILIDAD DE ACUERDOS MULTILATERALES

1. Las disposiciones del Convenio se aplicarán al presente Acuerdo.
2. Si entra en vigor algún acuerdo multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes y concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo reemplazarán a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a los treinta (30) días después de su firma y entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales requeridas con ese fin en sus países respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Acuerdo.

Hecho por duplicado en la Ciudad de de mil novecientos noventa y ocho.

Por la República Oriental
del Uruguay

Por la República de Panamá

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PRESIDENTE

Dr. Ernesto Espinoza
Sub-Director Transporte Aéreo

DELEGADOS

Sr. Diego Hurtado
Asesor de Transporte Aéreo

Dr. Enrique Herrera
Jefe de Estudios Económicos

WJ

15/1

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRESIDENTE

Tte.Cnel. WALTER GARCÍA
Director de Aviación Civil

DELEGADOS

Dr. Yamandú Sobrero
Director Asesoría Letrada

Dr. Sergio Pérez Lauro
Director de Transporte Aéreo Comercial

Civil

Dr. Luis Giorrello Sancho
Asesor Jurídico de la Dirección Nacional de Aviación
e Infraestructura Aeronáutica

Relaciones

Dr. Carlos Rodríguez Brianza
Asesor en Política Aeronáutica de Ministerio de
Exteriores

Sr. Gustavo Onetto
Asesor Transporte Aéreo Comercial

Sr. José M. Albornoz
Asesor en Carga Aérea

Observadores de la Industria

 PLUNA S.A.

TRANSCONTINENTAL SUR

EUROAMERICAN AIRLINES

TRANSAMERICA S.A.

Dr. Julio Martínez

Sr. Hugo Martínez

Sr. Gerardo Trelles

Sr. Alvaro Rodríguez



ANEXO

Del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y la República de Panamá:

1. Las compañías aéreas designadas por la República Oriental del Uruguay tendrán derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos en Uruguay - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Panamá - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

2. Las compañías aéreas designadas por la República de Panamá tendrán derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos en Panamá - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Uruguay - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

3. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada compañía aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o terminen en el territorio de la otra Parte Contratante que haya designado la compañía aérea.

4. Por Acuerdo de autoridades aeronáuticas se establecerán capacidades y frecuencias así como puntos intermedios y puntos más allá de las respectivas rutas.